

cuando se conocen las diversas circunstancias en que se produce una declaración de quiebra. (V. después números 977 y siguientes.)

974. *Quiebra después de cesación de comercio.*—Así como un individuo puede ser declarado en quiebra después de su muerte, puede serlo aun cuando no sea ya comerciante, con la condición de que la suspensión de pagos remonte á una época en que él era todavía comerciante. La solución no es dudosa, aunque la hipótesis no está prevista por la ley: este silencio del legislador hace que no hay ningún plazo particular en que la declaración de quiebra deba ser pronunciada ó pedida, á diferencia de lo que se verifica para el caso de muerte (1)

SECCIÓN II.—*De la sentencia declarativa de quiebra.*

975. La sentencia que se pronuncia para declarar la quiebra, suscita diversas cuestiones que examinaremos en el orden siguiente: *A. Del tribunal competente para dictarla; B. En qué circunstancias es llamado á declarar la quiebra el tribunal; C. Del carácter de la sentencia declarativa y de las disposiciones que contiene; D. De la publicación y de la ejecución de esta sentencia; E. De los recursos de que es susceptible.*

976. *A. Del tribunal competente para declarar la quiebra.*—Según el art. 440, *la quiebra se declara por sentencia del tribunal de comercio.* (Véase también art. 635.) Esta competencia es del todo natural: los comerciantes pueden mejor que otros apreciar la situación del deudor, la gravedad de la denegación de pagos. Desde el momento que hay

(1) Art. 946 del Código de Comercio de México.

jueces especiales para los asuntos comerciales, no se concebiría que las cuestiones relativas á la quiebra, es decir, al acontecimiento más grave de la vida comercial, no les fuesen sometidas. De los diversos tribunales de comercio, el competente es el del domicilio del deudor; puesto que se trata de una medida que corresponde á su estado; en el domicilio, en el lugar del principal establecimiento, se encuentran á la vez los necesarios elementos de apreciación para dictar la decisión y los medios de ejecutarla, artículo 438, párrafo 1, y 440. Si, como sucede frecuentemente, un comerciante tiene varios establecimientos comerciales ó industriales, el tribunal competente es aquel en cuya jurisdicción se encuentra el principal. (Art. 102 del Código Civil.)

No teniendo un individuo sino un domicilio y siendo el único competente el tribunal del domicilio, se sigue que, para el mismo individuo no puede haber sino una declaración de quiebra y un procedimiento de quiebra. La ley ha querido que la situación del deudor fuese arreglada en su conjunto; la coexistencia de varias quiebras produciría forzosamente una agravación de costas, frecuentemente complicaciones inextricables y decisiones contradictorias. Si, de hecho varios tribunales han declarado la quiebra de un mismo deudor, ha lugar de proceder por vía de arreglo de jueces conforme al art 363 del Código de Procedimientos Civiles, ó atacar aquellas de estas sentencias que se pretende haber sido dictadas por tribunales incompetentes (1). Cuando la quiebra de una persona ha sido declarada por el tribunal competente, mientras que esta sentencia produce sus efectos, no puede haber una nueva declaración de quiebra para la misma persona; ella haría doble empleo.

(1) Cámara de requisiciones, 9 de Agosto de 1881 (D. 1882-1-408); Rouen; 11 de Julio de 1874 (S. 1875-2-236).—Art. 983 y 1109 del Código de Comercio de México.

La jurisprudencia admite, en principio, esta doctrina; la deroga en el caso siguiente: Un individuo, después de haber sido declarado en quiebra en un lugar, se transporta á otro y se entrega allí á nuevas operaciones comerciales que no tienen más éxito que las primeras. ¿Puede ser el objeto de una segunda declaración de quiebra? La jurisprudencia admite la afirmativa por motivo de que hay dos masas absolutamente distintas, cuyos intereses pueden arreglarse por dos tribunales diferentes (1). No aprobamos esta solución y creemos que no hay razón decisiva para derogar la regla que hemos establecido sobre la unidad de la quiebra; no hay sino un fallido y un patrimonio: este patrimonio comprende los bienes presentes y futuros del deudor (art. 443 del Código de Comercio); el procedimiento de la primera quiebra comprende, pues, las operaciones que han sido hechas posteriormente por el fallido, y los intereses de los acreedores que han tratado con motivo del nuevo comercio pueden ser resguardados, haya un sólo procedimiento ó haya dos.

977 B. *En qué circunstancias es llamado á declarar la quiebra.*—El artículo 440 las indica así: *la quiebra se declara por sentencia del tribunal de comercio, dictada, sea por la declaración del fallido, sea por requisición de uno ó varios acreedores, sea de oficio* (2). Hay, pues, que examinar tres hipótesis

978. 1.º *Quiebra declarada por confesión del fallido.*—El legislador ha pensado que, siendo embarazosa la situación de un comerciante, era de interés general que esta situación fuese conocida lo más pronto posible, para que se pudieran tomar las medidas destinadas á asegurar la conser-

(1) París, 30 de Agosto de 1867, D. 1868.—2.—13 y S. 1868.—2.—349; Cámara de requisiciones, 8 de Mayo de 1878, D. 1879.—1.—101 y S. 1878.—1.—309.

(2) La quiebra puede declararse directamente ó ser substituida á la liquidación judicial, art. 19 de la ley de 1889.

vación del activo; así el Código impone al deudor el deber de hacer conocer su posición. He aquí lo que dice el artículo 438, párrafo 1: *todo fallido estará obligado dentro de los quince días de la suspensión de los pagos, á hacer su declaración* (1) *al escribano del tribunal de comercio de su domicilio. El día de la suspensión de los pagos estará comprendido en los quince días.* Esta redacción es del legislador de 1889: el Código de Comercio concedía un plazo de tres días que, de hecho, no era observado como se ha dicho antes (núm. 967 ter). Este plazo había parecido demasiado corto y se le había reemplazado desde luego por uno de diez días; se ha hecho observar en la discusión que aun este último plazo podía ser insuficiente. Sin duda el comerciante advierte en seguida el embarazo de sus negocios; pero puede serle necesario algún tiempo para saber si no se trata solamente de un embarazo momentáneo. Por ejemplo, hace negocios con el extranjero; cuenta con fondos que se le deben dirigir de sus sucursales ó por sus corresponsales; no le llegan los fondos en la fecha prevista y no puede pagar. Esperará noticias ciertas antes de hacer constar su estado de suspensión de pagos y no se le podrá culpar por eso; es necesario darle tiempo de informarse. El deudor debe al mismo tiempo dar informes sobre su situación y las circunstancias que la han producido. *La declaración del quebrado deberá ser acompañado del depósito del balance* (2), ó

(1) Se ve que la expresión *declaración de quiebra* no tiene siempre el mismo sentido; designa ordinariamente la decisión judicial que sólo puede comprobar en derecho la existencia de la quiebra; algunas veces, como aquí, designa la declaración que debe hacer el comerciante en estado de suspensión de pagos y que debe ser seguida de una sentencia, art. 440. Hablamos de la *confesión* del deudor para evitar el equívoco.

(2) Desde hace largo tiempo, *depositar su balance* es sinónimo de *declarar su quiebra*. Según el artículo 2, párrafo 2 de la ley de 1889, la solicitud para obtener el beneficio de liquidación judicial es acompañada del balance y de una

contener la indicación de los motivos que impidieron al fallido depositarlo. El balance contendrá la enumeración y valorización de todos los bienes muebles é inmuebles del deudor, el estado de las deudas activas y pasivas, el cuadro de las ganancias y pérdidas; el de los gastos; deberá ser certificado de verdadero, jechado y firmado por el deudor (art. 439). La ley ha asegurado la sinceridad del balance, castigando severamente al fallido que disimula una parte de su activo ó se reconoce fraudulentamente deudor de sumas que no debe (arts. 591 y 518).

Por no haber declarado su quiebra ni depositado su balance en el plazo prescrito, el fallido *puede* ser declarado en bancarrota simple (art. 586 párrafo 4º); por lo demás, no puede ser librado por el tribunal del depósito ó de guarda de su persona (siempre admitida aun después de la supresión de la prisión por deudas), art. 456. Esta doble sanción no es muy eficaz y desde que los comerciantes no tienen ya interés en recurrir á la quiebra para substraerse á la prisión por deudas, el número de las quiebras declaradas por confesión del deudor ha disminuido mucho. El legislador de 1889 ha pensado que, ofreciendo al deudor el beneficio de la liquidación judicial á condición de la suspensión de los pagos en el plazo legal, se tendría más probabilidades de obtener esta confesión.

¿La confesión del deudor debe producir necesariamente la declaración de la quiebra? (1) Creemos que se debe dis-

lista que indica el nombre y el domicilio de todos los acreedores. Esta última exigencia se explica por el deseo de acelerar el procedimiento, art. 9 de la ley de 1889.

(1) Teóricamente el comerciante que confiesa la cesación de pagos, puede pedir ser declarado en quiebra ó puesto en liquidación judicial. Es poco verosímil que él elija la situación más rigurosa; él hará, al contrario, esfuerzos para obtener, aun á costa de disimulaciones el beneficio de la nueva institución. El tribunal puede rehusárselo; pero, por el motivo dado en el texto, él no puede rehusar la declaración de la quiebra.

tinguir. La confesión del deudor no basta para establecer la existencia de la primera condición que es la cualidad del comerciante (núm. 971); el tribunal puede, pues, rehusar la declaración de la quiebra ó reformar la declaración hecha si se reconoce que el deudor no es comerciante. Pero, eliminado este caso, pensamos que la confesión del deudor es la mejor prueba de la suspensión de los pagos, y que, por consiguiente, debe ser seguida de una sentencia declarativa. No admitiríamos á los acreedores pretender que, si el deudor no paga, es porque no lo quiere, que tiene con qué pagar y por consiguiente, nó se halla verdaderamente en estado de cesación de pagos. Sin duda se puede concebir que un deudor de mala fe tenga interés en provocar su quiebra para obtener de la mayoría de los acreedores concesiones que no puede obtener de la unanimidad. La minoría no por esto será sacrificada; será protegida de otro modo. Cuando se trate de estatuir sobre la homologación del contrato se examinarán las causas de la cesación de los pagos, se verá si proviene de una mala voluntad ó de un cálculo fraudulento; podrán ejercitarse acciones criminales, si el fallido ha ocultado su activo; pero el hecho de la quiebra no es por eso menos constante.

979. 2º *Quiebra declarada á solicitud de los acreedores.* — Frecuentemente el deudor no se conforma con la prescripción de la ley que le impone hacer conocer dentro de los quince días la suspensión de sus pagos; sus acreedores no debían ser dejados á su discreción; la facultad para ellos de pedir la declaración de quiebra era la salvaguardia natural y necesaria de sus derechos (1).

No haciendo la ley ninguna distinción (art. 440), es ne-

(1) La ley de 1889 ha previsto el caso en que el tribunal de comercio estuviera conociendo al mismo tiempo de una solicitud de admisión al beneficio de la liquidación judicial y de una citación de declaración de quiebra (art. 4, párrafo 3).

cesario decir que la quiebra puede ser provocada por *cualquier acreedor*, cualquiera que sea el monto de su crédito, esté ó no previsto de seguridades particulares, cualesquiera que sean las relaciones de parentesco que puedan existir entre el acreedor y el fallido (1). Hemos visto que la cesación de pagos, en el sentido legal, suponía deudas comerciales vencidas (núm. 972); pero, produciéndose el hecho, nada impide que se invoque por aquél cuyo crédito es civil.—La declaración de quiebra es una medida conservatoria que puede provocar un acreedor á plazo ó condicional (art. 1,180 del Código civil). Por lo demás, aquí la acción del acreedor tiene por objeto la salvaguardia no solamente de su interés propio, sino también del interés común. ¿Cómo no podría atraer sobre la situación del deudor la atención del Tribunal que podría aun conocer de oficio?—Tampoco se puede objetar al acreedor que procede, que es el único acreedor conocido y que la organización del procedimiento supone la pluralidad de acreedores. Lo que la ley ha debido tomar en consideración es menos el número de acreedores que la situación del deudor. El acreedor, que se supone solo, puede tener grande interés en hacer declarar la quiebra para asegurar la conservación del activo por medidas tomadas en común, obtener la anulación de actos ejecutados en detrimento suyo; los demás acreedores quizá han sido desinteresados con su dinero. Sin duda la ley ha tenido en mira el caso más frecuente, aquel en que hay varios acreedores; algunas de sus disposiciones podrán carecer de objeto, si hay un acreedor único, pero esto importa poco. Por lo demás nunca se puede afirmar que no hay sino un acreedor; las medidas de publicidad que origina la quiebra podrán acaso hacer surgir otros.

(1) Las leyes sobre la prisión por deudas (Leyes de 17 de Abril de 1832, art. 19 y de 13 de Diciembre de 1848, art. 10) habían admitido ciertas restricciones que no se pueden sobreentender en ausencia de todo texto.

Los acreedores hacen conocer ordinariamente al tribunal por una citación dada al deudor; ésta es la vida normal que resguarda los derechos de este puesto así en mora para hacer valer sus objeciones á la demanda.—Si el deudor ha muerto la citación debe darse dentro del año del fallecimiento (art. 437, párrafo 3 y antes núm. 973).

Admítase que los acreedores pueden proceder de otro modo, dirigir una requisición al tribunal de comercio para pedirle que declare la quiebra, sin llevar á juicio al deudor. Obliga á reconocer la regularidad de este procedimiento la facultad de estatuir de oficio dada al tribunal (número 980); no es, pues, indispensable la demanda en juicio contra el deudor. No es menos cierto que ella es en general de desearse, que el tribunal debe ser muy circunspecto en semejante materia y que, en caso de duda, hará bien ordenando que el deudor sea puesto en mora para presentar sus observaciones.

El tribunal que conoce de una demanda de declaración de quiebra debe naturalmente comprobar desde luego si el demandante es en verdad acreedor; después si el demandado es comerciante y se halla en estado de suspensión de pagos. Resolviéndose afirmativamente estas cuestiones, ¿debe el tribunal declarar necesariamente la quiebra? Lo creemos así (1); esta solución resulta del texto y del espíritu de la ley que no suponen ningún poder discrecional en provecho del tribunal (arts. 437 y 440). Erradamente ó con razón, el legislador ha pensado que el procedimiento organizado por él en caso de suspensión de los pagos daba toda satisfacción á los diversos intereses comprometidos; los tribunales no tienen el derecho de substituir su previsión á la suya, de rehusar la declaración de la quiebra en consi-

(1) Si el tribunal conocía al mismo tiempo de una requisición del deudor, podría ponerlo solamente en requisición judicial (art. 4, párrafo 3 de la ley de 1889).

deración á las causas que han producido la suspensión de los pagos ó del interés que tuvieran los acreedores en que ella no fuese declarada (por ejemplo, porque ha sido organizado un procedimiento de liquidación que ofrece garantías suficientes). Los tribunales de comercio de algunas grandes ciudades, impresionados sin duda por los defectos de la ley, han dictado á este respecto decisiones que constituyen la violación manifiesta de ella (1).

980. *Quebra declarada de oficio.*—Contrariamente al principio general conforme al cual los tribunales no estatuyen sino cuando están *conociendo*, el tribunal de comercio puede declarar la quiebra *de oficio*. El legislador le ha conferido este derecho para el caso en que, siendo notoria la cesación de los pagos, no hubiera acreedores en los lugares y para el caso en que estos acreedores estuvieran en connivencia con el deudor. El tribunal debe usar de este poder con la mayor prudencia y solamente cuando el interés público ó el común de los acreedores lo exija (2).—Si se trata de un comerciante fallecido, la declaración de quiebra no puede ser pronunciada de oficio sino dentro del año de su fallecimiento (art. 437, párrafo último) V. núm 973.

981. *C. Del carácter de la sentencia declaratoria y de*

(1) V. particularmente tribunal de comercio de Marsella, 20^o de Noviembre de 1881 y tribunal de comercio de Lyon, 4 de Marzo de 1882, *Diario de las quiebras*, 1882, págs. 542 y 138. V. al contrario Caen 5 de Abril de 1881, S. 1881, 2, 174 [decisión que establece claramente los principios].

(2) En general sobre 100 quiebras hay 6 ó 7 declaradas de oficio. El Tribunal decide espontáneamente ó á pedimento del Ministerio Público; se trata de un pedimento absolutamente oficioso, puesto que el Ministerio Público no tiene derecho de pedir la declaración de quiebra ni de requerir ante el Tribunal de Comercio; advierte á este que ha iniciado persecuciones [estafa, abuso de confianza] contra un negociante cuya cesación de pagos es flagrante. El Tribunal de Comercio puede ser inducido á declarar la quiebra de oficio en el caso en que, pidiendo un comerciante el beneficio de la liquidación judicial, se reconoce que no está en las condiciones raqueridas para obtenerlo; siendo pues cuestionada la cesación de pagos, será natural declarar la quiebra.—*Contra*: arts. 951 y 1415 del Cód. de Comercio de México.

las disposiciones que contiene.—La sentencia declaratoria tiene el carácter particular de producir efecto respecto de todo el mundo, *facit jus*, precisamente porque se trata de organizar un procedimiento colectivo. Esto explica porque, por una parte, se toman inmediatamente medidas de publicidad para que sea llevada al conocimiento de todos los interesados, la mayor parte de los cuales frecuentemente no han sido partes (art. 442 y después 983), y porque, por otra parte, están abiertas vías de recursos á todos los interesados que pretendieran que se ha dictado erroneamente (arts. 580 y 581, después núms. 984 y siguientes).

La sentencia declaratoria contiene varias disposiciones que se refieren á la declaración de la quiebra. 1

1^o. Nombra un juez comisario y uno ó varios síndicos (art. 462) V. después cap. II.

2^o. Prescribe medidas relativas á los bienes y á la persona del fallido: colocación de sellos, encarcelación, etc. (arts. 455, 456, después cap. III).

3^o. Fija la fecha de la cesación de los pagos (art. 541). Este último punto tiene una importancia capital y debe ser estudiado especialmente. 2

982. *De la fecha de la cesación de los pagos y de su fijación.*—La sentencia declaratoria comprueba que hay cesación de pagos; esta cesación no es comprobada por el tribunal en el momento mismo en que se produce; por la fuerza de las cosas es más ó menos anterior á la sentencia.

Suponiendo que la ley sea exactamente observada, lo que es raro, el deudor tiene quince días para hacer la confesión de su situación (arts. 438 y núm. 978) y la sentencia no sigue instantáneamente. Con más frecuencia, cuando el deudor se decide á presentar su balance, es bastante largo tiempo después de que el embarazo se ha manifestado y

1. Art. 4, párrafo 1, ley de 1889.

2. Arts. 1416 á 1436 del Cód. de Comercio de México.

después de que él ha hecho vanos esfuerzos para triunfar de él. Así mismo los acreedores no conocen siempre la situación desde que ella se produce y no se prevalen de ella inmediatamente. En fin, se comprende que será necesario cierto tiempo para que el hecho llegue á conocimiento del tribunal y lo decida á estatuir de oficio. La fecha de la cesación de pagos es muy importante, porque sirve para fijar los límites de lo que se llama *período sospechoso*; ¹ hemos indicado ya que los actos verificados en el curso de este período están sometidos á un régimen particular de nulidades (núm. 967). ² Hé aquí lo que dice la ley con motivo de la fijación de esta fecha: *por la sentencia declaratoria de la quiebra, ó por sentencia ulterior dictada sobre informe del juez comisario el tribunal determinará, ya de oficio, ya por la demanda de cualquiera parte interesada, la época en que se ha verificado la suspensión de los pagos. A falta de determinación especial, se reputará que la suspensión de los pagos se ha verificado á partir de la sentencia declaratoria de la quiebra.* (art. 441). ³

En el momento en que declara la quiebra, el tribunal no tiene ordinariamente los elementos de apreciación necesarios para fijar en definitiva la fecha de la suspensión de los pagos; el examen de los libros y de la correspondencia es lo que permitirá hacerlo con conocimiento de causa. La sentencia declaratoria fijará, pues, una fecha provisional ó remitirá la fijación á una época ulterior. Para el caso un poco extraordinario en que alguna sentencia no contenga esta fijación, el art. 441 dispone que la cesación de los pagos se reputará haberse verificado el día de la declaración de quiebra; es una especie de ficción. puesto que hemos mostrado que, en realidad, hay siempre un

1. Desde el punto de vista de la liquidación judicial la fecha de la cesación de pagos es particularmente importante. Art. 2, párrafo 1 y 19 párrafo id. de la ley de 1889.—Art. 978 del Cód. de Comercio de México.

2. Arts. 962 á 973, 975 á 982 del Cód. de Comercio de México.

3. Arts. 964 á 987 del Cód. de Comercio de México.

intervalo más ó menos largo entre la cesación de los pagos y la declaración de quiebra. Esta regla debería forzosamente ser modificada si se tratase de una quiebra verificada después de muerte; no siendo regular esta declaración, sino á condición de que [el comerciante haya muerto en estado de suspensión de pagos (núm. 973), al día de su muerte hay que referir la cesación de los pagos á falta de una fijación expresa.

En lo que concierne á la fijación de la fecha de la cesación de los pagos, creemos que el tribunal de comercio tiene el mismo poder de apreciación y que debe inspirarse en las mismas ideas que si se tratara de examinar el estado de los negocios del comerciante desde el punto de vista de una declaración de quiebra. Hay solamente una diferencia entre los dos casos desde el punto de vista de la prueba: que, una vez declarada la quiebra, el tribunal tiene elementos de información que le faltan cuando un acreedor pide que su deudor sea puesto en quiebra; puede darse mejor cuenta de la significación de tal denegación de pago; ¿era motivada por una cuestión sobre la existencia ó la extensión del crédito ó al contrario, por la imposibilidad de pagar?—El embarazo de los asuntos ha podido durar largo tiempo antes de que recayera una declaración de quiebra. El tribunal puede comprobar que se remonta á varios años antes: nada limita su poder en este punto de vista. El período sospechoso puede, pues, tener una muy grande extensión, lo que es capaz de producir inconvenientes prácticos; un gran número de operaciones diversas [ventas, compras, pagos, constituciones de hipotecas, etc.] están así expuestas á ser nulificadas. ¹ Es fácil, en efecto,

1 En varias ocasiones se ha pedido la fijación de un plazo más allá del cual no se podría hacer remontar la suspensión de los pagos; en el proyecto elaborado en 1882 por el Consejo de Estado había un plazo máximo de un año. Sobre este punto se ha propuesto una enmienda en la Cámara de los diputados con motivo de la ley nueva [sesión del 20 de octubre de 1888]; pero la cuestión ha sido remitida á la discusión del proyecto de reforma completo de la ley de las quiebras.